



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 31/2010
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepic

Tepic, Nayarit, febrero 14 catorce de 2011 dos mil once.

Analizados los autos del expediente 31/2010, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la omisión informativa atribuida al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Tepic, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 12 doce de agosto de 2010 dos mil diez, [REDACTED] solicitó en la Oficialía de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Tepic, la siguiente información: *“a) licencia o permiso de funcionamiento y la tarjeta de identificación de giro que fueron expedidos a la negociación denominada [REDACTED], así como la solicitud que previamente presentó el particular interesado. b) Visto bueno de funcionalidad expedido por la Dirección de Obras Públicas Municipales de ese Ayuntamiento, con relación al negocio mencionado en el inciso anterior. c) Resultado de la verificación practicada por el Departamento de Licencias de ese Ayuntamiento, como fundamento para el otorgamiento de la Licencia o Permiso de Funcionamiento mencionado en el inciso a)”* (foja 02 del expediente).

2. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de octubre del 2010 dos mil diez, el sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, notifica al recurrente sobre el estado que guardan las actuaciones que integran su solicitud de información (foja 11 y 12 del expediente), en los siguientes términos:

2.1 Que visto el estado que guardan las actualizaciones que integran el presente expediente y en virtud de que el Ciudadano [REDACTED], se duele de

no haber recibido la información solicitada por conducto de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, se entregó nuevamente el oficio fechado el pasado 17 diecisiete de agosto que suscribe el Secretario de Obras Públicas Municipales, [REDACTED], en el que manifiesta que el visto bueno de funcionalidad de negocios corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y no a la dependencia a su cargo.

2.2 Que del mismo modo, se hace entrega al peticionario del oficio SEDUE-331/2010 que remite el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Ingeniero [REDACTED], en relación a la materia de la información reclamada para que manifieste en un término de tres días lo que ha su interés convenga.

2.3 Que finalmente se recepciona oficio 352/2010 debidamente firmado por la Jefa del Departamento de Funcionamiento de Negocios, [REDACTED], del cual se desprende que:

2.3.1 Que no le es posible proporcionar las copias certificadas de la licencia o permiso de funcionamiento y la tarjeta de identificación de giro expedido denominada "Visión 2000", ni la documentación que la soportan.

2.3.2 Que en el sistema digitalizado del padrón de contribuyentes se ha localizado la información relativa al giro de maquinas de videojuegos que funciona en calle [REDACTED], cuyo propietario es [REDACTED].

3. Mediante escrito presentado el día 20 veinte de septiembre de dos mil diez, [REDACTED] interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del Ayuntamiento de Tepic, por omisión informativa, por parte del citado sujeto obligado (foja 1 del expediente); Por lo que en proveído de 27 veintisiete de septiembre de dos mil diez, dicho medio de impugnación se registró como RR-31/2010, se admitió a trámite y se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, por medio de su Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso (fojas 03 a la 07 del expediente), del escrito de interposición del recurso se desprende que:

3.1 Que con fecha 12 doce de agosto del año en curso, el suscrito presentó ante la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepic, un recurso mediante el cual solicitó diversa información.

3.2 Que el día 09 nueve de septiembre del año 2010, feneció el término previsto por el artículo 59 de la ley de la materia, ello sin que la autoridad responsable emitiera acuerdo legal alguno relativo a la petición, lo cual configura la omisión informativa prevista por la norma aplicable, misma que por medio de este recurso se presento a combatir toda vez que la actitud omisa por parte de la responsable viola su garantía de acceso a la información pública gubernamental.

4. Por oficio número UMAIP 34/2010, el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Tepic, rindió su informe que se le solicitó en el recurso de revisión 31/2010 (fojas 08 a la 21 del expediente), del informe documentado se desprende lo siguiente:

4.1 Que en efecto, la Unidad de Enlace y Acceso a la Información recibió solicitud de información pública planteada por [REDACTED], que requirió:

4.1.1 Licencia o permiso de funcionamiento y la tarjeta de identificación de giro que fueron expedidos a la negociación [REDACTED], así como la solicitud que previamente presentó el particular interesado.

4.1.2 Visto bueno de funcionalidad expedido por la Dirección de Obras Públicas Municipales de ese Ayuntamiento, con relación al negocio mencionado en el inciso anterior.

4.1.3 Resultado de la verificación practicada por el Departamento de Licencias de ese Ayuntamiento, como fundamento para el otorgamiento de la Licencia o Permiso de Funcionamiento mencionado en el inciso a).

4.2 Que con tal motivo se integro el expediente 34/2010 canalizando la solicitud al Secretario de Obras Públicas Municipales, [REDACTED] en lo que ve al Visto Bueno de Funcionalidad con relación al negocio "[REDACTED]"

[REDACTED],
así como la solicitud que previamente presentó el particular interesado. b) Visto bueno de funcionalidad expedido por la Dirección de Obras Públicas Municipales de ese Ayuntamiento, con relación al negocio mencionado en el inciso anterior. c) Resultado de la verificación practicada por el Departamento de Licencias de ese Ayuntamiento, como fundamento para el otorgamiento de la Licencia o Permiso de Funcionamiento mencionado en el inciso a), lo anterior en virtud de que dichos documentos fueron susceptibles de depuración y destrucción por contar con más de cinco años de antigüedad, no existir documentos personales originales ya que la solicitud y dictamen correspondiente a esa fecha actualmente carecen de relevancia documental.

4.7 Que por las razones anteriormente señaladas, es evidente que se ha tramitado en los términos de ley la solicitud del Ciudadano [REDACTED], proporcionándole la información disponible en las Unidades Administrativas del H. XXXVIII A ayuntamiento de Tepic, ante lo cual se acredita la improcedencia del recurso de revisión que promueve dicho petionario; en ese sentido lo procedente es el sobreseimiento de la citada inconformidad.

5. En acuerdo de fecha 22 veintidós de octubre de 2010 dos mil diez, se dio vista a las partes para expresar alegatos, siendo omisas ambas partes; además se dio vista al Titular de La Secretaria de Obras Públicas Municipales, al Jefe del Departamento de Negocios, al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, todos del Ayuntamiento de Tepic, para que por medio del Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Tepic, expresarán en un plazo no mayor a cinco días hábiles, aquello que a su interés legal convenga respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED], con la finalidad de respetar su derecho de audiencia, siendo omisos todos (fojas 22 a la 30 del expediente).

6. Mediante acuerdo de fecha diciembre 17 diecisiete de 2010 dos mil diez, se declaró integrado el expediente, turnándose para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 31/2010, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya omisión informativa se atribuye al sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Respecto a la presentación del recurso de revisión, es importante señalar que la interposición de éste se sujeta a lo establecido por el artículo 59 de la Ley de Transparencia, es decir, ser resuelto en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

Por tanto, es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: “omisión informativa”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son parcialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó al sujeto obligado responsable: “a) *licencia o permiso de funcionamiento y la tarjeta de identificación de giro que*

fueron expedidos a la negociación denominada [REDACTED], así como la solicitud que previamente presentó el particular interesado. b) Visto bueno de funcionalidad expedido por la Dirección de Obras Públicas Municipales de ese Ayuntamiento, con relación al negocio mencionado en el inciso anterior. c) Resultado de la verificación practicada por el Departamento de Licencias de ese Ayuntamiento, como fundamento para el otorgamiento de la Licencia o Permiso de Funcionamiento mencionado en el inciso a)”.

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 37 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED], solicitó al sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se le recibió en la oficialía de partes el día 12 doce de agosto de 2010 dos mil diez, por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, respecto de la cual afirmo tener una omisión informativa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 27 veintisiete de septiembre de 2010 dos mil diez, debido a la omisión informativa del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; autoridad que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con

apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable omitió entregar al solicitante [REDACTED], la información de su interés.

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información: *“a) licencia o permiso de funcionamiento y la tarjeta de identificación de giro que fueron expedidos a la negociación denominada [REDACTED]*

así como la solicitud que previamente presentó el particular interesado. b) Visto bueno de funcionalidad expedido por la Dirección de Obras Públicas Municipales de ese Ayuntamiento, con relación al negocio mencionado en el inciso anterior. c) Resultado de la verificación practicada por el Departamento de Licencias de ese Ayuntamiento, como fundamento para el otorgamiento de la Licencia o Permiso de Funcionamiento mencionado en el inciso a)”.

La información solicitada es fundamental en virtud de lo que se puede advertir del contenido de los artículos 2.12, 10 numerales 9 y 18 de la Ley de Transparencia, que en la parte conducente literalmente estatuye: **“(Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:) 12. Información fundamental: la información de oficio que debe tenerse obligatoriamente disponible por el sujeto obligado y proporcionarse a cualquier persona invariablemente por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la ley.”** **“(Artículo 10. Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental:)**9. Los expedientes sobre las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por los sujetos obligados, especificando los titulares de aquellos, concepto por el que se otorga y vigencia de los mismos; y en el caso de ser requeridos, las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican su otorgamiento. 18. Respecto a licencias y permisos: el nombre o razón social del titular, el concepto; es decir, si se refiere a una licencia, permiso, concesión o autorización, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos.”

De igual manera, resulta aplicable lo contenido en el artículo 2.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,*

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

Además, se tiene lo conducente al artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.”* Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que éste comparte de la naturaleza de información.

También, resulta aplicable lo contenido en el artículo 19 numerales 9 y 17 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“(Artículo 19. El contenido mínimo de la información fundamental a que se refiere el artículo 10 de la Ley, enunciativa y no limitativamente, es el siguiente:)* 9. *En tratando de lo establecido por el numeral 9 del artículo 10 de la Ley, deberá especificarse: a). El nombre o denominación del programa que los contemple; b). La unidad administrativa que lo otorgue o administre; c). Los criterios de la unidad administrativa para otorgarlos; d). El periodo para el cual se otorgaron. 17. En lo relativo al numeral 17 del artículo 10 de la Ley, referente a los contratos celebrados por el sujeto obligado, deberá ser actualizada la información conducente al menos cada 30 días a partir de su publicación.”*

Ahora bien, del oficio 352/2010 se desprende que: *“el Titular del Departamento de Funcionamiento de Negocios, [REDACTED], informa que no es posible proporcionarle las copias certificadas de la Licencia o Permiso de Funcionamiento y la Tarjeta de Identificación de giro que fueron expedidos a la negociación denominada [REDACTED] [REDACTED], así como la solicitud que previamente presentó el particular interesado. b) Visto bueno de funcionalidad expedido por la Dirección de Obras Públicas Municipales de ese Ayuntamiento, con relación al negocio mencionado en el inciso anterior. c) Resultado de la verificación*

practicada por el Departamento de Licencias de ese Ayuntamiento, como fundamento para el otorgamiento de la Licencia o Permiso de Funcionamiento mencionado en el inciso a), lo anterior en virtud de que dichos documentos fueron susceptibles de depuración y destrucción por contar con más de cinco años de antigüedad, no existir documentos personales originales ya que la solicitud y dictamen correspondiente a esa fecha actualmente carecen de relevancia documental.

*Actualmente el giro comercial, se encuentra irregular, ya que **no cuenta con su licencia de funcionamiento del 2009 y 2010 que ampare su actividad comercial.**” y además que: “el Titular de Obras Públicas Municipales mediante oficio SOPM/110/10 comunicó a la Unidad de Enlace y Acceso a la Información que lo relativo a la funcionalidad de negocios es competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, ante lo cual se procedió a requerir la documentación correspondiente al Titular de Desarrollo Urbano y Ecología, Ingeniero [REDACTED] y este a su vez mediante oficio **hace saber que no cuenta con los elementos que le fueron solicitados.***

Ahora bien, si bien es cierto la información solicitada comparte la naturaleza de información fundamental no menos cierto lo es que el sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, adujo que no cuenta con la licencia de funcionamiento y con el visto bueno de funcionalidad expedido, con relación al negocio mencionado. Como puede advertirse, [REDACTED] solicitó del sujeto obligado información no contenida en los archivos de éste. Y como evidentemente nadie está obligado a lo imposible y, en el caso, es claro que no está dentro de las posibilidades del sujeto obligado la entrega de la información del interés del recurrente, debe inferirse que no se puede condenar al Ayuntamiento de Tepic a proporcionar al recurrente: “a) *licencia o permiso de funcionamiento y la tarjeta de identificación de giro que fueron expedidos a la negociación denominada [REDACTED], así como la solicitud que previamente presentó el particular interesado. b) Visto bueno de funcionalidad expedido por la Dirección de Obras Públicas Municipales de ese Ayuntamiento, con relación al negocio mencionado en el inciso anterior. c) Resultado de la verificación practicada por el Departamento de Licencias de ese Ayuntamiento, como fundamento para el otorgamiento de la Licencia o Permiso de Funcionamiento mencionado en el inciso a)”*

Sin embargo, se requiere al Titular de Obras Públicas Municipales, al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología y al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, todos del Ayuntamiento de Tepic para que por medio de su Comité de Información, en un plazo no mayor a tres días hábiles, procedan conforme lo establece el artículo 58 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice: **“Artículo 58.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, la Unidad de Enlace deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde manifieste la inexistencia de la información. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si ésta documenta algunas de las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al sujeto obligado. En su caso, el Comité expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Enlace, así como al órgano interno de control del sujeto obligado el cual, en su caso, iniciará un procedimiento de responsabilidad administrativa.”*, esto es, remita a este Instituto para la entrega al solicitante, el acta de inexistencia de la información solicitada, con apego al artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que a la letra dice: **“Artículo 92.** *Cuando en la Ley o en este Reglamento no se señale término para la práctica de algún acto o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.”*

Además, requiérase al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepic, para que, una vez emitida, remita a este Instituto, el acta de inexistencia de la información solicitada, para la entrega al solicitante, en un plazo no mayor a tres días hábiles, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, apercíbase al Titular del Departamento de Funcionamiento de Negocios, al Titular de Obras Públicas Municipales, al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología y al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, todos del Ayuntamiento de Tepic que, de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una sanción, conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con

independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

Además, del informe documentado se tiene que el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información informa al recurrente que la *“Titular del Departamento de Funcionamiento de Negocios, [REDACTED], entregó con fecha 12 de los corrientes, oficio número 352/2010, del cual se desprende que en relación a la materia del presente expediente en el sistema digitalizado el padrón de contribuyentes ha localizado la información relativa al giro de maquinas de videojuegos que funciona en calle [REDACTED], cuya propietaria responde el nombre de [REDACTED], oficio que con el anexo correspondiente se entregó el día 13 de los corrientes al peticionario, lo que se acredita con el acuerdo respectivo en el que aparece el acuse de recibo.”*

También se tiene que: *“el Titular del Departamento de Funcionamiento de Negocios, [REDACTED], informa que no es posible proporcionarle las copias certificadas de la Licencia o Permiso de Funcionamiento y la Tarjeta de Identificación de giro que fueron expedidos a la negociación denominada [REDACTED], así como la solicitud que previamente presentó el particular interesado. b) Visto bueno de funcionalidad expedido por la Dirección de Obras Públicas Municipales de ese Ayuntamiento, con relación al negocio mencionado en el inciso anterior. c) Resultado de la verificación practicada por el Departamento de Licencias de ese Ayuntamiento, como fundamento para el otorgamiento de la Licencia o Permiso de Funcionamiento mencionado en el inciso a), lo anterior en virtud de que dichos documentos fueron susceptibles de depuración y destrucción por contar con más de cinco años de antigüedad, no existir documentos personales originales ya que la solicitud y dictamen correspondiente a esa fecha actualmente carecen de relevancia documental. Sin embargo al contar con un sistema digitalizado de registro (Padrón de Contribuyentes) le transcribo la siguiente información con relación a la [REDACTED]*

Para el caso particular, el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, le informa al recurrente que la Titular del Departamento de Funcionamiento de Negocios, [REDACTED], en el sistema

digitalizado del padrón de contribuyentes ha localizado la información relativa al giro de maquinas de videojuegos que funciona en calle [REDACTED], cuya propietaria responde el nombre de [REDACTED], oficio que se entregó al peticionario; sin embargo, la Titular del Departamento de Funcionamiento de Negocios, [REDACTED], informa que no es posible proporcionarle las copias certificadas de la Tarjeta de Identificación de giro que fueron expedidos a la negociación denominada [REDACTED] [REDACTED], en virtud de que dichos documentos fueron susceptibles de depuración y destrucción por contar con más de cinco años de antigüedad, no existir documentos personales originales ya que la solicitud y dictamen correspondiente a esa fecha actualmente carecen de relevancia documental, en tal caso, vista la imposibilidad del sujeto obligado a proporcionar las copias certificadas de la Tarjeta de Identificación, vista la información del sistema digitalizado de registro (Padrón de Contribuyentes) proporcionada al recurrente y atendiendo a los principios pro persona y de máxima publicidad, consignados en el artículo 5º de la Ley de Transparencia, se atiende a la afirmación del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública en el sentido de que se ha localizado la información relativa al giro de maquinas de videojuegos que funciona en calle [REDACTED], cuya propietaria responde el nombre de [REDACTED], entregándole oficio al peticionario.

Consecuentemente, de la solicitud de información se desprende que la modalidad solicitada por el recurrente, es en copia certificada, por lo que la entrega de información deberá realizarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Transparencia, esto es, en copia certificada.

Por lo anterior, procede requerir a la entidad pública responsable, por la entrega de la información y la documentación solicitada, que se refiere a copia certificada del: *“giro que fueron expedidos a la negociación denominada [REDACTED] [REDACTED]”*, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

Es de precisarse que con relación al cobro de la reproducción de la información, procede condenar al sujeto obligado a la entrega de la información solicitada, sin costo alguno para el recurrente, toda vez que se actualiza el supuesto del segundo

párrafo del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“La omisión informativa dará lugar a que los sujetos obligados sean condenados a entregar la información sin costo alguno para el solicitante o recurrente”*, esto, ya que de autos se evidencia que fue omiso, es decir, no formulo la respuesta, a la solicitud de información presentada por [REDACTED], por tanto, corresponde al sujeto obligado sufragar el gasto por la reproducción del material.

En ese contexto, apercíbase al Titular del Departamento de Funcionamiento de Negocios, y al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, ambos del Ayuntamiento de Tepic que, de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una sanción, conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

Por último, es de advertirse, que ciertamente, el sujeto obligado responsable entregó diversa información con tendencia a dar respuesta integral a la solicitud de información, dando trámite a la solicitud de información, sin embargo, no menos cierto lo es que lo hizo de forma extemporánea e incompleta, consecuentemente, procede desechar la solicitud de éste respecto al sobreseimiento del recurso de revisión, lo anterior con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Ayuntamiento de Tepic, sostuvo la omisión informativa que le atribuyó [REDACTED].

SEGUNDO. Se modifica la determinación del sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic.

TERCERO. Se requiere al Titular de Obras Públicas Municipales, al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología y al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la

Información Pública, todos del Ayuntamiento de Tepic, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, procedan conforme lo establece el artículo 58 de la Ley de Transparencia, respecto a la información consistente en: *“a) licencia o permiso de funcionamiento y la tarjeta de identificación de giro que fueron expedidos a la negociación denominada [REDACTED], así como la solicitud que previamente presentó el particular interesado. b) Visto bueno de funcionalidad expedido por la Dirección de Obras Públicas Municipales de ese Ayuntamiento, con relación al negocio mencionado en el inciso anterior. c) Resultado de la verificación practicada por el Departamento de Licencias de ese Ayuntamiento, como fundamento para el otorgamiento de la Licencia o Permiso de Funcionamiento mencionado en el inciso a)”*.

CUARTO. Se requiere al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepic, para que, una vez emitida, remita a este Instituto, el acta de inexistencia de la información solicitada, para la entrega al solicitante, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se requiere al Titular del Departamento de Funcionamiento de Negocios del Ayuntamiento de Tepic, para que por medio de su Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, sin costo alguno para el solicitante y en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, entregue a este Instituto copias certificadas de la información que [REDACTED] solicitó y que a continuación se describe: *“giro que fueron expedidos a la negociación denominada [REDACTED]”;* esto, con el objeto de que sea el Instituto quien realice su entrega material al recurrente, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Se apercibirse al Titular del Departamento de Funcionamiento de Negocios, al Titular de Obras Públicas Municipales, al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología y al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, todos del Ayuntamiento de Tepic que, de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de



Transparencia, se harán acreedores a una sanción, conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

SEPTIMO. Se desecha la petición del sujeto obligado respecto al sobreseimiento del presente recurso de revisión.

OCTAVO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.